PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00486-00**
DEMANDANTE: LIBIA MORAYNA SOTO REY
DEMANDADO: BIBIANA LAZARO CORRALES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante en archivo pdf 20ReiteracionSolicitudRequerirBancosParteActora0486.pdf. En consecuencia se ordena REQUERIR a los señores Gerentes de los bancos DAVIVIENDA S.A., BOGOTA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS S.A., ITAÚ S.A. y BANCOOMEVA, sucursales de la ciudad de Cúcuta, para que informen al Despacho la razón o motivo por el cual no han dado respuesta ni cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto fechado el 13 de agosto de 2019, y que, les fue comunicado mediante Oficio 5352 del 4 de septiembre de 2019, y que hace relación al embargo y retención de los dineros que la señora BIBIANA LAZARO identificada con C.C. No. 37.278.438, posea o llegue a poseer en las entidades financieras o bancarias enlistadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares.

LIBRESE la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

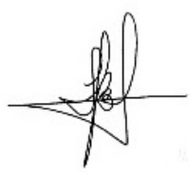

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00688-00.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2024.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a constituir nuevo abogado que lo represente en el presente proceso.

Finalmente se dispone dejar sin efectos procesales el traslado de la liquidación del crédito presentada por la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en atención a que no se advierte que se le hubiera otorgado poder por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al Juez hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir al demandante para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: Finalmente se dispone dejar sin efectos procesales el traslado de la liquidación del crédito presentada por la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en atención a que no se advierte que se le hubiera otorgado poder por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al Juez hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00077-00**
DEMANDANTE: **CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA**
DEMANDADO: **MARLEN YULIETH MACHADO y ELIDA MACHADO DE ORTIZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora, de ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placa **URN-782**, debido a que en la solicitud realizada anteriormente se digito en forma incorrecta el número de la placa del vehículo URN787, siendo la correcta, la que aporta en la última solicitud, es decir la placa: **URN-782**.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso*. *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que como consecuencia de la solicitud inicialmente realizada no se editó de forma correcta el número de placa del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, en el auto adiado el día 05 de diciembre de 2023, se dispondrá corregir la anotación errónea concerniente al número de la placa de vehículo, ordenándose, en consecuencia, que para todos los efectos procesales de la presente actuación ejecutiva, se tenga que la placa correcta del vehículo del que se ordenó el embargo, retención y secuestro en auto del 5 de diciembre de 2023 es la **URN-782**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que, para todos los efectos procesales del presente proceso ejecutivo, el vehículo del que se decretó el embargo, retención y posterior

secuestro, en auto del cinco (5) de diciembre de 2023, es el portador de la **Placa: URN-782**.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 5 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

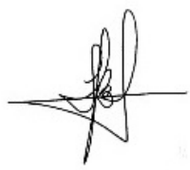

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2022-00119-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**
DEMANDADO: **EDIKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo el oficio proveniente del proceso ejecutivo 005-2023-00120 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, allegado el 13/02/2024, el Despacho se ABSTIENE de tomar nota de la medida de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado anteriormente citado, toda vez que, por auto fechado el siete (07) de marzo de dos mil veintidós, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora contra **EDIKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.** **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **REIVINDICATORIO -Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00867-00**
DEMANDANTE: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO BURGOS RIOS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo el oficio proveniente del proceso ejecutivo 005-2023-00120 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, allegado el 13/02/2024, el Despacho se ABSTIENE de tomar nota de la medida de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado anteriormente citado, toda vez que, por auto fechado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós, se rechazó la presente demanda. **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

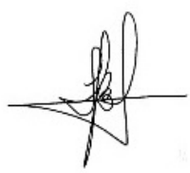

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-**2023-00716-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA,** a través de apoderado judicial en contra de **NISRIN YABER ADBALA GALVIS.**

Teniendo en cuenta el escrito presente por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA,** a través de apoderado judicial en contra de **NISRIN YABER ADBALA GALVIS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2023-00748-00.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2024.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las**: 9:00 a-m- , del día 13 del mes de: Marzo de 2024,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente

Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA- Los documentos allegados con el escrito de replica a la demanda y la formulación de medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS**, en su calidad de representante legal del Condominio **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ** y/o quien haga sus veces, y al señor representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A-, JACSON FABIHAM RIOBO AVENDAÑO** y/o quien haga sus veces, los cuales serán recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

Reconocer a la Doctora **NINIBETH VEGA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESION **Rad. No.** 54 001 40 03-006 **2023-00912-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2024.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las **9:00a.m.**, del día **19** del mes de **marzo** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avaluó que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Còdigo General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-01084-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANTIVAR y ARMANDO JOSE MELENDEZ CAMARGO.**

En atención al escrito y anexos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), y el apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANTIVAR,** mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación y la entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION(Acuerdo de Pago)**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANTIVAR y ARMANDO JOSE MELENDEZ CAMARGO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a lo consignado en el acuerdo de pago suscrito por los apoderados judiciales de las partes, de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso se ordena hacer entrega a la parte demandante **J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.,** a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **$1.400.000,oo.**

El excedente, o sea la suma de **$339.078,oo** deberá ser entregado a la parte demandada el señor **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANTIVAR** identificado con la C.C. 79400846 siempre y cuando no exista solicitud de remanente alguno lo que deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **Verbal – Acción de Cumplimiento Contractual-.**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2024-00099-00**
DEMANDANTE: DULBI SOFIA CHACON
DEMANDADO: **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAD S.A.S - CRISTALES PROYECTOS CONSTRUCCIONES S.A.S- CELEUS GROUP**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **DULBI SOFIA CHACON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAD S.A.S, CRISTALES PROYECTOS CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CELEUS GROUP**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. En la demanda no se identifica en debida forma los demandados, es decir, su nombre, domicilio, representante legal y su número de identificación.

2. Concurren en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, dentro de los fundamentos facticos se hace mención a un incumplimiento contractual y nada expone en razón a la declaración de nulidad (pretensión segunda), esta última se debe establecer si es absoluta o relativa y enmarcarla dentro de las cuales expresamente establecidas por el legislador.

   En igual sentido, de ser el caso la pretensión tercera debe ser ajustada a los criterios de precisión y claridad[1], en el entendido de mencionar si el cumplimiento contractual corresponde a uno total o parcial y sobre qué obligaciones y clausulas debe ser declarado dicho cumplimiento.

3. La demanda no contiene la determinación de la cuantía, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P., la cual debe tener como derrotero que la cláusula séptima del contrato establece que el mismo se efectúa en dos momentos, esto es, con un valor iniciar del cuarenta y cinco por ciento (45%) que debe ser pagado dentro de los 46 meses siguientes a partir de la suscripción del contrato hasta completar el pago, los cuales deben ser aportados de acuerdo al plan de pago.

   El segundo momento corresponde al restante aporte del cincuenta y cinco (55%) que debe ser pagado a más tardar el nueve de agosto de 2024. En conclusión, debe estimarse la cuantía al estado en que se encuentra el contrato.

4. Debe adjuntar en cumplimiento del numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., el extremo activo, la prueba de existencia y representación legal de las partes demandas.

[1] Numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **Verbal Sumario –Cumplimiento Contractual-.**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2024-00112-00**
DEMANDANTE: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR
DEMANDADO: GLADYS REBOLLEDO NAVARRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR**, actuando en nombre propio, en contra de **GLADYS REBOLLEDO NAVARRO**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. La pretensión tercera debe ser ajustada a los criterios de precisión y claridad[1], en el entendido de mencionar sobre qué obligaciones y en qué términos debe ser declarado dicho cumplimiento, máxime cuando de la prueba documental que se arrimó y los hechos descritos se lee que el tiempo del cumplimiento es indeterminado.

2. Debe la parte actora allegar el contrato de Leasing habitacional No. 160089 celebrado con la entidad Bancaria Bancolombia.

3. Omitió la parte actora aportar la prueba documental enunciada como la No. 4 consistente en Constancia de devolución de dineros por parte de la administradora del conjunto Torres de la Floresta.

4. Se advierte a la parte demandante el deber de presentar sus escritos adecuados a la gramática y ortografía de sus pretensiones, en el caso particular se indica que una y otra vez refiere a la promesa de “sesión” la que difiere ampliamente de la cesión que se pretende de la documental arrimada como anexo a la demanda, por lo que le corresponde adecuar lo pertinente en tanto modifica ampliamente el significado de lo requerido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00121-00**
DEMANDANTE: **RENTING COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **T&T COL S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **T&T COL S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido por el demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., no se encuentra aceptado, pues solo obra firma por parte de Carlos Mario Santa Restrepo representante legal de la entidad actora.

Aunado, en la demanda debe modificarse en torno al número de identificación de la sociedad demanda, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado[1] se tiene que corresponde a Nit : 901013103-5.

Por último, debe establecerse en debida forma en el acápite de notificaciones, la ciudad donde recibe notificaciones físicas la sociedad demandada.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

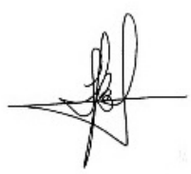

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 102-108.